



Ponencia

Número de recurso

SALVADOR ROMERO ESPINOSA**3107/2021**

Comisionado Presidente

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

Ayuntamiento Constitucional de San Sebastián del Oeste, Jalisco.**08 de noviembre de 2021**

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

19 de enero de 2022**MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD**

“...le solicitamos de la totalidad de la información considerada dentro de la solicitud, la declaración jurídica de la inexistencia de la información mediante su comité de transparencia para si dar el debido cumplimiento a la misma...” Sic Extracto

**RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO****NEGATIVO****RESOLUCIÓN**

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión.

Archívese, como asunto concluido**SENTIDO DEL VOTO**

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.

**INFORMACIÓN ADICIONAL**

CONSIDERACIONES DE LEGALIDAD:

I.- Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado **Ayuntamiento Constitucional de San Sebastián del Oeste, Jalisco**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción **XV** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través de la Plataforma Nacional de Transparencia **el día 08 ocho de noviembre del 2021 dos mil veintiuno**, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I., toda vez que el sujeto obligado emitió y notificó respuesta a la solicitud de información el día 18 dieciocho de octubre del 2021 dos mil veintiuno, iniciando el término para la interposición del recurso de revisión el día 20 veinte de octubre del mismo año y feneciendo el día 10 diez de noviembre del mismo año, por lo que se determina que el recurso de revisión fue presentado oportunamente.

VI.- Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción **VII** toda vez que el sujeto obligado, no permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta, advirtiendo que sobreviene una de las causales de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión.

REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

La solicitud de información materia del presente recurso de revisión tuvo lugar el día 05 cinco de octubre del 2021 dos mil veintiuno vía Plataforma Nacional de Transparencia generando el número de folio 140288721000020, de cuyo contenido se desprenden los siguientes requerimientos:

“UNO. Compartir de manera digital en formato .pdf todos los oficios mensuales emitidos por CFE Suministro Básico, CFE SSB, donde informa el balance de diferencia entre facturación de alumbrado público y lo recaudado con Derecho de Alumbrado Público, DAP, periodo requerido de enero 2015 a fecha actual reciente.

DOS. *Compartir de manera digital en formato .pdf todos los oficios mensuales emitidos por CFE Suministro Básico, CFE SSB, cobra por la contraprestación de recaudación de DAP conforme el contrato suscrito entre la autoridad municipal y este suministrados, periodo requerido de enero 2015 a la fecha actual reciente.*

TRES. *En el cuerpo de cada oficio mensual referido en punto UNO se señala en el cuerpo de la misma el archivo en formato .xlsx es cual corresponde a cada uno de los RPU's (Registro Permanente Único) que tiene el municipio a su cargo, y la suma resultante dl importe deberá corresponder al monto expresado en el oficio.*

Se les requiere compartan los archivos .xlsx que fueron compartido en el mismo formato de enero 2015 a la fecha actual reciente,

CUATRO. *Compartir el resultado de todo Censo en el cual participo CFE de manera directa o mediante una empresa contratista, debiendo entregar conforme la normatividad de este particular las cédulas de compra por circuito, desglose de cargas por RPU y los archivos .kz de cada RPU que incluye el detalle técnico de cada luminaria, debiendo considerar lo siguiente:*

- A. *Compartir Copia todo documento digitalizado en formato .pdf correspondiente de cada cédula levantada en campo debidamente firmada.*
- B. *Copia todo documento digiltalizado en formato .pdf correspondiente al Desglose de cada RPU o bien el archivo .xlsx correspondiente debidamente identificable*
- C. *CFE Distribucion entrego CFE Sumnistro Básico los archivos .kmz, los cuales corresponden al plano de ubicación de cada luminaria y demas detalles tecnicos previstos en la redaccion del punto, los cuales que fueron entregados al municipio por medio s mágnéticos para su valoracion, requiero ocmpartan estos archivos .kmz en CD del periodo aquí requerido.*
- D. *Copia todo documetno digitalizado en formato .pdf correspondeinte al resumen resultante del Censo, donde hacen el cálculo del antes yd espues, la diferencia entre cada carga censada, dan como resultado un cargo económico o un crédito a favor del municipio, podran entregar copia simple del mismo o bien el archivo .xlsx que les entrego en su momento CFE Suministrados de Servicios Basicos, mismos que lo genero CFE Distribucion*
- E. *Copia todo documento digitalizado en formato .pdf correpondiente a la minuta levanta exprofeso entre los servidopres publicos habilitados por la entrega de los resultados del censo anual y el mismo personal de la empresa CFE Suministrados de Servicios Básicos y posiblemente CFE Distribucion, debiendo ser conforme lo presentado incialmente para el acompañamiento y realizacion del mismo censo*

CINCO . *Compartir todo docuemtno digitalizado en formato .pdf de notificacion de crédito o cargo que finco CFE SSB relativa al resultado del Censo.*

SEIS. *Compatir todo documento digitalizado en formato .pdf quehay expedido el municipio a CFE SSB realtivo a temas de alumbrado public, su naturaleza puede ser muy diversa, se ocupan todos, periodo comprendido de enero 2015 a fecha actual reciente.*

SIETE. *Compatir todo documento digitalizado en formato .pdf que tenga como fuente toda notificación que ha realizado CFE Suministrados de Servicios Básicos con cargo al servicio de Alumbrado Público desde el año 2015 a fecha actual reciente y que no esten vinculados con el CENSO.*

GENERAL

La información solicitada en medios mágnéticos .xlsx y .kmz deberan ser libre de cualquier contraseña que limite o niegue la posibilidad de su estudio y valoración.

La infromacion aplicable para su disposición podrá ser compartida mediante servicios realizado mediante la nube en formato .pdf

Los medios que se les requiere están libres de pago de derechos.

La información aquí requerida, en su totalidad es plena a disposicion, si existe postura en contrario deberá ser debidamente sustentada y motivada esta excepcion." Sic.

Luego entonces, el día 18 dieciocho de octubre del 2021 dos mil veintiuno, el sujeto obligado emitió y notifico respuesta vía Plataforma Nacional de Transparencia, de la cual se desprende lo siguiente:

Atendiendo lo anterior, doy cuenta que, si bien es cierto, el ayuntamiento debe contar con infraestructura urbana y servicios públicos mínimos, acordes a sus necesidades y con crecimiento sostenible como lo es, entre otros, el alumbrado público; también lo es que, el **Derecho de Alumbrado Público (DAP)**, es un monto que cobra la Comisión Federal de Electricidad (CFE), que aparece en la factura de los usuarios de energía eléctrica, lo cual le facilita la recaudación de las administraciones municipales, destacando que este mecanismo de cobranza se deriva de convenios celebrados entre la Comisión Federal de Electricidad y el Ayuntamiento; sin embargo, el cobro del DAP se aplica en 21 estados del país siendo estos: Aguascalientes, Baja California, Campeche, Chihuahua, Coahuila, Colima, Durango, Michoacán, Morelos, Oaxaca, Puebla, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, México, Querétaro, Quintana Roo, Sonora, Tlaxcala, Yucatán y Zacatecas, lo que es igual, a 1,131 ayuntamientos, representando así el 48%, del total de municipios del país¹; dentro de los cuales el Ayuntamiento de San Sebastián del Oeste, Jalisco, no es parte, razón por la cual, con base en lo que antecede y de conformidad con el artículo 86Bis, punto 1 de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Jalisco y sus Municipios, es información que no generamos; razón por la cual, la información concerniente dentro de de su escrito inicial de información y que son relativos al **UNO, DOS y TRES**; es información que no genera este sujeto obligado.

Con relación a los puntos **CUATRO**, incisos a), b), c), d) y e), **CINCO, SEIS y SIETE**, de su escrito inicial de petición, es información que conforme a los artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relacionada con el 79, fracción III, de la Constitución del Estado de Jalisco y 94, fracción III, de la Ley de Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco; no compete atender a este sujeto obligado, por ello, conforme lo establece el artículo 86Bis, punto 2, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es información que no se genera por parte de este sujeto obligado, no obstante a ello, de acuerdo con los artículos 9.1, fracciones V, XIII, 24.1, fracción I y 25.1, fracciones V y VII, de la Ley en materia de transparencia, se le orienta para efectos de que requiera esta información a la Comisión Federal de Electricidad CFE, a través de su Unidad de Transparencia² situada en Av. Paseo de la Reforma número 64, planta baja, colonia Juárez. Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06600, en la ciudad de México, o bien, comunicarse a los teléfonos 52-555-229-4400, extensiones 90973, 90974 y 90980, o derivarla, a dirección de correo electrónico informacion publica@cf e. gob. mx, o bien, optar por presentar la solicitud mediante el Sistema de Solicitudes de Información (SISAI 2.0) de la Plataforma Nacional de Transparencia, habilitada y administrada por el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos.

sic

El día 08 ocho de noviembre del 2021 dos mil veintiuno, el ciudadano interpuso recurso de revisión vía Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el cual se agravia de lo siguiente:

“...le solicitamos de la totalidad de la información considerada dentro de la solicitud, la declaración jurídica de la inexistencia de la información mediante su comité de transparencia para si dar el debido cumplimiento a la misma...” Sic Extracto

Con fecha 17 diecisiete de noviembre del 2021 dos mil veintiuno, se emitió el acuerdo de Admisión del recurso de revisión en contra del sujeto obligado **Ayuntamiento Constitucional de San Sebastián del Oeste, Jalisco**. Mediante el cual, se requiere para que un terminó no mayor a 3 tres días hábiles, remita su informe de ley. Lo anterior, de conformidad con el artículo 100 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Jalisco y sus Municipios, mismo acuerdo fue notificado mediante el oficio de número PC/CPCP/2129/2021 vía correo electrónico y Plataforma Nacional de Transparencia a ambas partes, el día 18 dieciocho de noviembre de 2021 dos mil veintiuno.

Mediante acuerdo de fecha 25 veinticinco de noviembre del 2021 dos mil veintiuno, la Ponencia Instructora tuvo por recibido el correo electrónico que remitió la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, mediante el oficio **sin número** visto su contenido se advirtió que remitió su informe en contestación al recurso de revisión que nos ocupa, a través del cual en su parte modular refirió lo siguiente:

De ahí que, si la Hacienda Municipal, carece de atribuciones legales para pronunciarse sobre la existencia o disponibilidad de la información y dictar las medidas necesarias para su localización, a través del Comité de Transparencia, es la razón por la que conforme a los artículo 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relacionados con los artículo 5, punto 1, fracción XII y 86Bis, punto 1, punto 2, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, determina, por un lado, que no genera información, relativa a los puntos Uno, Dos y Tres, por el otro, advierte la inexistencia, respecto a los puntos Cuatro, con todos y cada uno de sus incisos, Cinco, Seis y Siete, ya que es información que de acuerdo a las facultades de éste no tiene la facultad de generar, por ende oriento y remito dicha petición al referido ente del gobierno federal, ello, sin que obste el momento procedimental en que se acredite esa circunstancia; lo anterior es así, en virtud a que, si bien es cierto, que los artículo 30, punto 1, fracción III, y 86Bis, punto 3, punto 4, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información, disponen que cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la respectiva Unidad Administrativa, se deberá remitir al Comité la solicitud de acceso y el oficio donde se manifieste tal circunstancia, para que éste analice el caso y tome las medidas pertinentes para localizar en la Unidad Administrativa correspondiente el documento solicitado y, de no encontrarlo, expida una resolución que confirme la inexistencia del mismo; no menos cierto es que, conforme al artículo 6, Constitucional, 5, punto 1, fracción XII, y 86Bis, punto 1, punto 2, de la Ley antes citada, no contradice que el área de gobierno generadora de información, pueda concluir que cuando la información no se tenga en su poder, porque no tuvo lugar el acto cuya realización supuestamente pudiera tenerse respecto a la información requerida, no hay necesidad de que el Comité de transparencia, advierta también, que los documentos solicitados no existan dentro de los archivos de trámite y concentración de ese sujeto obligado, en virtud a que, como ya se cito, no tuvo lugar la reproducción de documento alguno, que pudiera dar vista, de la información solicitada por el hoy recurrente, por lo que contrariamente a lo apreciado por este, resulta innecesario dictar alguna medida por parte del Comité de Transparencia, para localizar la información respectiva, al evidenciarse su inexistencia con los datos proporcionados, por el encargado de la Hacienda Municipal, dentro del informe que en tiempo y forma, determino.

En mérito de lo anterior, el suscrito como Director de la Unidad de Transparencia, tengo a bien confirmar la Resolución que con fecha 18 de octubre del 2021, determine y envíe al hoy recurrente, de esta manera, también, se ratifica el informe que para tales efectos emitió el encargado de la Hacienda Municipal, en virtud a lo ya antes descrito, por nuestra parte, adjuntamos al presente informe, la Resolución e Informe que enviamos a través de nuestro correo electrónico institucional y de la plataforma SISAJ-PNT, a efecto de que se corrobore lo aquí señalado.

...Extracto.

Finalmente, de la vista otorgada por este Pleno al recurrente el día 29 veintinueve de noviembre del 2021 dos mil veintiuno, mediante acuerdo de fecha 06 seis de diciembre del 2021 dos mil veintiuno, se tuvo que una vez fenecido el término otorgado ésta **fue omisa en manifestarse**.

ARGUMENTOS QUE SOPORTAN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

La solicitud de información materia del presente recurso de revisión, consistió en el requerimiento de 07 siete puntos respecto a oficios emitidos por la CFE Suministro Básico, CFE SBB, de enero del 2015 dos mil quince a la presente fecha, así como diferentes especificaciones de los tipos de archivo en que desea obtener la información (.pdf, .xlsx y .kHx) ya sea mediante CD o bien, nube en formato .pdf

El sujeto obligado en su respuesta a la solicitud manifestó el sentido negativo de la información, argumentando que el Derecho de Alumbrado Público es un monto que cobra la Comisión Federal de Electricidad por lo que no genera la información solicitada, asimismo orienta al ciudadano a que dirija su solicitud a la Comisión anteriormente referida.

Por lo que el ciudadano se agravio argumentando que no se fundó, motivo y declaró oportunamente la inexistencia de la información.

Es así que el sujeto obligado en su informe de ley abundó en la inexistencia de la información argumentando que respecto a los puntos uno, dos, tres y cuarto se advierte dicha inexistencia debido a la misma naturaleza de la información, y al resto de los puntos solicitados manifiesta que no le compete generar o administrar la misma, por lo que resulta innecesario dictar medida alguna por parte del Comité de Transparencia, considerándose ésta ampliación a su respuesta inicial como exhaustiva y congruente a la solicitud de información inicial solventando los agravios y pretensiones del ciudadano, robusteciendo lo anterior con el criterio 07/17 del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado

de Jalisco y sus Municipios el cual establece lo siguiente:

Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. **No obstante lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.**

Precisando que de la vista que dio la Ponencia Instructora a la parte recurrente, a efecto de que se manifestara respecto del informe de ley remitido por el sujeto obligado, se tuvo que una vez fenecido el término otorgado ésta fue omisa en manifestarse por lo que se estima que la misma se encuentra conforme con el contenido del informe presentado por el sujeto obligado.

En consecuencia, nos encontramos en el supuesto del artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir, a consideración de este Pleno, el estudio o materia del recurso de revisión ha dejado de existir toda vez el sujeto obligado en su informe de ley dio respuesta congruente y exhaustiva a la solicitud de información, tal y como el artículo en cita dispone:

Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

...

V. Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso;

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. - La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO. - Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el apartado de argumentos que soportan la presente resolución.

TERCERO. – Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

RECURSO DE REVISIÓN: 3107/2021

S.O: AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAN SEBASTIÁN DEL OESTE, JALISCO.

COMISIONADO PONENTE: SALVADOR ROMERO ESPINOSA

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 19 DIECINUEVE DE ENERO DE 2022 DOS MIL VEINTIDÓS



CUARTO. - Notifíquese la presente resolución a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el numeral 102 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación con el numeral 105 del Reglamento de la Ley.

QUINTO. - Archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el secretario ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 19 diecinueve de enero del 2022 dos mil veintidós

Salvador Romero Espinosa
Presidente del Pleno

Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano

Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

La presente hoja de firmas corresponde a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 3107/2021 emitida en la sesión ordinaria de fecha 19 diecinueve del mes de enero del año 2022 dos mil veintidós, misma que consta de 07 siete hojas incluyendo la presente.
MABR/XGRJ